

Xochitepec, Morelos, a quince días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **759/2016** del Índice de la Tercera Secretaría de este Juzgado, relativo al juicio promovido por ********** por su propio derecho, contra la persona moral denominada **********, *********** de manera personal, así como la **SUCESIÓN** a bienes de *********, y:

RESULTANDOS:

- 2.- ADMISIÓN DE DEMANDA POR EL TRIBUNAL AGRARIO.- El cinco de octubre de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Decimoctavo Distrito, admitió a trámite la demanda presentada por *********, ordenando emplazar a ************* de manera personal, así como a la SUCESIÓN A BIENES DE **********.
- **3.- EMPLAZAMIENTOS.-** Los llamamientos a juicio acontecieron de la siguiente manera:
- **a)** ************ Mediante cedula de veinticuatro de abril de dos mil doce.
- **b)** *********** Mediante cedula de veintitrés de abril de dos mil doce.
- 5.- REMISIÓN AL JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA.- Mediante oficio ********* la Oficial Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió a este Órgano Jurisdiccional, lo actuado por el Tribunal Unitario Agrario del Decimoctavo Distrito.
- 6.- DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA.- En auto veinticuatro de enero de dos mil trece, esta autoridad se declaró incompetente de la demanda presentada, aunado a ello, previno al actor a efecto de que, ajustara su demanda a la Legislación Civil del Estado de Morelos.
- **7.- DESECHAMIENTO.-** En auto de veinticuatro de mayo de dos mil trece, se desechó la demanda presentada por ********* al haber omitido subsanar la prevención efectuada.
- **8.- CONFLICTO DE COMPETENCIA.-** En sentencia de *********, la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declaró que esta autoridad es competente para conocer de la demanda presentada por *********.
- **9.- CONTINUACIÓN DEL JUICIO.-** En auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó la continuación del juicio que nos ocupa, declarando nulo todo lo actuado ante el Tribunal Unitario Agrario del Decimoctavo Distrito, con residencia en

Cuernavaca, Morelos, con excepción de la demanda y contestación de la misma.

De igual forma, se tuvo a ******** dando contestación a la demanda entablada en su contra.

- **10.- RECONVENCIÓN.-** En auto de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la reconvención planteada por *********, ordenando emplazar a ************* por el plazo de seis días.
- 11.- CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN.- En escrito fechado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, *********** contestó la demanda reconvencional planteada por *********.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, en auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

- 12.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se certificó la audiencia de conciliación y depuración, procediendo a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.
- 13.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por autos de diez y treinta de marzo, así como veinticinco de abril todos del año dos mil diecisiete, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos.
- 14.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- En diligencias de tres de mayo y treinta de octubre del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se rindieron las probanzas ofrecidas por las partes que se encontraban preparadas.
- 15.- INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- En auto de diez de enero de dos mil dieciocho, se interrumpió el procedimiento que nos atiende, ante el fallecimiento de ***********, por lo que, en auto de catorce de junio de dos mil dieciocho, se reanudo el procedimiento que nos atiende, ante el apersonamiento de los herederos de la persona aludida.
- 16.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS y ALEGATOS.- En diligencias de veintidos de febrero y veinticinco de abril ambas del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se rindieron las probanzas ofrecidas por las partes, continuando con la etapa de alegatos.
- 17.- POSIBLE EXISTENCIA DE INCOMPETENCIA.- En auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se advirtió la posible existencia de una incompetencia superveniente, ordenándose allegar al presente asunto copias certificadas de las sentencias ejecutoriadas de los juicios agrarios relacionados con la litis planteada, por lo que, una vez glosadas dichas determinaciones, en auto de veintiséis de noviembre



de dos mil veinte, se ordenó tunar a resolver en definitiva el presente asunto, lo cual ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

ÚNICO. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Se procede a analizar la competencia de este Juzgado, para conocer y resolver el presente asunto, análisis que se considera de orden público e interés social, al salvaguardar el debido proceso de las partes intervinientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época Registro: 226803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 147

COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ORGANO REVISOR.

Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de

esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de iuicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado



debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia por distribución territorial, sino en circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y tratarse de normas fundamentales procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisible. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal de Circuito. La hipótesis de Colegiado improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", **Apéndice** 1917-1985, que "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste.". "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.

Para tal efecto, conviene señalar lo que se entiende por competencia; este concepto alude a incumbencia y aptitud y se utiliza en el ámbito jurídico para referirse a la atribución legítima de una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Entendiéndose a la competencia como la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Esta noción está intrínsecamente ligada a la concepción de jurisdicción, sin embargo, no son conceptos similares.

Jurisdicción significa proclamar el derecho, es el campo o esfera de acción o eficacia de los actos de autoridad, puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Como se observa, la jurisdicción abarca un concepto más global relativo a la impartición de justicia, por su parte, la competencia obedece a razones más específicas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos órganos judiciales.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, prevé lo siguiente:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, <u>sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente</u>, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo cual, se desprende que la competencia se encuentra inmersa en las garantías de legalidad, por lo que debe estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.



Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da a la autoridad para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios.

De manera tal que <u>la autoridad, por el solo hecho de serlo, es</u> <u>titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.</u>

<u>De lo expresado, se infiere que la incompetencia de un órgano</u> jurisdiccional es la carencia de facultades para conocer, tramitar y resolver un juicio específico.

De las reflexiones anotadas, se sigue que la **competencia es un presupuesto de validez del proceso**.

Sirven de sustento, a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA. La materia de competencia es de índole procesal y por tanto, es de orden público y debe recibir aplicación inmediata en los asuntos de trámite, sin que ello signifique retroactividad en perjuicio de la persona interesada." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, página 1982).

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Es principio elemental en derecho procesal, que la jurisdicción la da la ley y no las partes, de suerte que, colocada en la categoría de presupuesto de procedimiento, adquiere la entidad de una institución de derecho público, y por ello tanto los códigos de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales, como las leyes procesales de los Estados y aun la misma Ley Federal del Trabajo, consignan la prevención de que en cualquier estado del procedimiento, pueda declararse la incompetencia, para el efecto de que el litigio o el conflicto, se decidan por las autoridades a quienes correspondan." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 3814).

En ese tenor, es necesario citar los preceptos jurídicos que nos permitan estudiar la competencia de esta Potestad, para tal efecto, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dispone en sus artículos correspondientes lo siguiente:

..."ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se

determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

- I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;
- II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;
- III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;
- IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,
- V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas..."

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en los preceptos jurídicos invocados con antelación, a fin de analizar la competencia de este Juzgado, es menester precisar lo siguiente:

Mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Decimoctavo Distrito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por **********************************, ordenando remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, exponiendo que:



..."Tomando en cuenta que respecto la parcela cuya restitución demanda el actor *********, se adquirió el pleno dominio, advirtiéndose que ello ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil siete, tal y como se desprende del título de propiedad de origen parcelario número ********, expedido por la Delegación del Registro Agrario Nacional... por lo expuesto con antelación y reiterando que la parcela en controversia ya no continua sujeta al régimen ejidal..."

De lo cual, se desprende que el Tribunal Unitario Agrario del Decimoctavo Distrito, se declaró incompetente por razón de materia, al referir que la parcela *********, fue desincorporada del régimen agrario mediante el título de propiedad ********, expedido por la Delegación del Registro Agrario Nacional.

En este orden, existen glosadas copias certificadas de las sentencias **firmes** pronunciadas en los juicios agrarios **********ambos del Índice del Tribunal Unitario Agrario del Decimoctavo Distrito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, enviadas por el Secretario de Acuerdos del Tribunal citado, mediante escrito fechado el *treinta de mayo de dos mil diecinueve*.

Documentales a las cuales, se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, de las cuales se desprende lo siguiente:

Respecto el expediente ******* relativo al juicio agrario promovido por ******* contra *******, mediante sentencia de *******, se resolvió lo siguiente:

..."PRIMERO. El actor en el principal ******** acredita los extremos de la acción que hizo valer en contra de los demandados y como tercera llamada a juicio *******, en el presente juicio agrario; en consecuencia, se declara que el actor en el principal ha adquirido por prescripción positiva las parcelas números ******* y ******* , con superficies de ******hectáreas, ubicadas en el campo ********, Municipio de su nombre, Morelos, por tanto, se declara que tiene mejor derecho a poseer esos bienes parcelarios, y al estar debidamente acreditado que durante el curso del juicio agrario, el citado actor fue desalojado de la posesión que tenía sobre la parcela ****** deberá reincorporarse a dicho demandante en la posesión de la misma, previa desocupación y entrega que al efecto realice la persona moral ************. De igual forma, es procedente declarar la nulidad de la escritura pública número *********, relativa a la compraventa celebrada por el ****** <u>con la persona moral</u> demandado ************; y como consecuencia, se ordena cancelar la inscripción de esa escritura pública en el

Protocolo Notarial del Notario Público demandado y en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos: asimismo, se ordena al Reaistro Agrario Nacional realice la inscripción de esta sentencia, cancele los certificados parcelarios y el <u>Título de Propiedad expedidos a ******** y</u> *******, y dé de alta al actor en el principal ***<u>********</u> como titular de las parcelas antes citadas y le expida a su nombre los certificados correspondientes; también se ordena al Comisariado Ejidal del Municipio de su nombre, Morelos, realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro; de acuerdo a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor en la reconvención ****** no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de *******; en consecuencia, es improcedente declarar la inexistencia o nulidad del contrato de cesión de derechos de la parcela amparada por el certificado de derechos agrarios número ******* celebrada entre ******* como cedente y ******* como cesionario; es improcedente declarar la inexistencia o nulidad del contrato privado de cesión de derechos de fecha ******* como cedente y ****** como cesionario; es improcedente declarar que el actor en reconvención tiene mejor derecho a poseer la parcela *******; es improcedente condenar al demandado en esta vía se abstenga de perturbar a su contraparte en la posesión de las parcelas materia de la Litis, y es improcedente el pago de gastos y costas; en atención a los razonamientos y fundamentos de derechos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Mediante atento oficio remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, informándole del cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número ********** y promovido por ***********.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el primer punto resolutivo de esta sentencia, hecho lo cual previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE...**"



Precisándose que, en la parte medular de la sentencia referida, en el considerando **sexto**, se expresó:

..."Existe presunción fundada que el día *******, los trabajadores y representante legal de la persona moral *******, de mutuo propio abrieron un boquete en la barda de piedra existente por el lado poniente de la parcela *******, a fin de tener acceso a la misma, con lo cual se denota que la parcela no tenía entrada propia ni directa y por ende, se demuestra que el actor en lo principal *******, fue perturbado en esa fecha en la posesión que ostentaba sobre esa parcela, sin derecho alguno, pues aun y cuando se infiere de la escritura pública número ********, que la empresa adquirió parcela mediante esa compraventa que celebró con el demandado ******* también se demostró que este último desde el ********, ya había cedido voluntariamente <u>la titularidad de la parcela antes mencionada a su</u> padre *********, sin que en nada afecte que en la celebración de ese acto jurídico no se haya cumplido con los requisitos que marca el artículo 80 de la Ley Agraria, pues esa cesión de derechos constituye un reconocimiento tácito de que la parcela no era de ********, sino de su padre *******, y este a su vez cedió al hoy actor ********, las parcelas en controversia el seis de junio del mismo año, por lo tanto, los actos jurídicos que realizó el demandado *******, con posterioridad al **********, no producen ningún efecto, porque ya no podía tramitar el dominio pleno de la parcela de referencia, ni mucho menos venderla, sin que deba soslayarse que en la asamblea de ejidatarios de *******, únicamente fue autorizado el dominio pleno en general de las parcelas, sin que se señalara en específico la parcela *******, todo lo cual da como consecuencia, que ya no podía generarse el título de propiedad número demandado tampoco podía vender la parcela ****** a la hoy tercera llamada a juicio ******** como consta en la escritura pública número *******, porque ya no tenía ningún derecho de propiedad sobre dicha parcela y tampoco se demostró que hubiese realizado algún acto de posesión en la misma, por tanto, la citada escritura pública se encuentra afectada de nulidad, ya que el actuar del demandado *********, fue doloso, pues vendió una parcela que ya no le pertenecía, lo cual constituye un vicio del consentimiento..."

En este orden, en el expediente ******* relativo al juicio agrario promovido por ******** por conducto de su apoderada ********* contra ********, mediante sentencia de ********, se determinó:

..."PRIMERO. El actor en el principal ******** no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de ********, por consiguiente, es improcedente declarar que son nulas las constancias de posesión de ********, y ********, expedidas por el Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado de Temixco, Municipio de su nombre, Morelos, a favor de *******, respecto de una superficie de ********, que abarca una extensión de la parcela *******; también es improcedente declarar que el actor en el principal tiene mejor derecho a seguir poseyendo la parcela antes mencionada; es improcedente condenar al demandado en el principal ******* a que se abstenga de perturbarlo en la posesión de esa parcela, y es improcedente el pago de gastos y costas; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de esta resolución.

SEGUNDO. El actor en la reconvención ****** acredita los extremos de la acción que hizo valer en contra de *******; y atendiendo a que las pretensiones del actor en la reconvención se resolvieron en la sentencia que en esta misma fecha se pronuncia en el diverso juicio agrario ******* de este Tribunal Unitario Agrario, eso hace que en este controvertido se reitere que es procedente declarar la prescripción adquisitiva a favor del actor reconvencionista respecto de la parcela marcada con el número *******, ubicada en el campo *******, Municipio de su nombre, Morelos, con superficie de ********; es procedente declarar que <u>el actor reconvencionista tiene mejor derecho a</u> poseer dicha parcela; también es procedente el reconocimiento de la posesión que ejerce dicho demandante sobre la misma, y al estar debidamente acreditado que durante el curso del juicio agrario, el citado actor fue desalojado de la posesión que tenía sobre la parcela ********, deberá reincorporarse a dicho demandante en la posesión de la misma, previa desocupación y entrega que al efecto realice la persona moral ********; asimismo es procedente la cancelación del certificado parcelario y del título de propiedad número ********, expedidos a favor de ****** registrado bajo el en relación con la parcela ******; es procedente declarar la nulidad de la escritura pública número 12,234, relativa a la compraventa celebrada por ******* con la persona moral *******; es procedente la cancelación de las inscripciones en el Protocolo Notarial y en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos; es procedente la inscripción de la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, y que expida a favor de ********* el certificado parcelario de la parcela ********. Lo

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

que se determina de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derechos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de la esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo de esta sentencia, hecho lo cual, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE..."

Lo anterior, como se desprende del informe rendido por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante escrito fechado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, informe al cual, se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

De todo lo anterior, se advierte que las sentencias emitidas en los juicios agrarios referidos, han <u>causado ejecutoria por haberse</u> <u>agotado los medios de impugnación interpuestos en su contra</u>, por tanto, de dichas determinaciones, se desprende que ha sido resuelto con calidad de cosa juzgada que:

- ****** fue declarado legítimo propietario de la parcela *******
- Se declaró que ******** tiene un mejor derecho a poseer la parcela ********, por ende, se decretó la restitución de la misma a su favor.
- Se condenó a ******* a la desocupación y entrega de la parcela ******, a favor de ******.

- Se ordenó la cancelación del título de propiedad *********, mediante el cual, la parcela ********, fue desincorporada del régimen agrario.
- Se declaró la nulidad de la escritura pública ********, mediante la cual, ******** adquirió la parcela ********.
- Se ordenó expedir un certificado parcelario a nombre de ************* como titular de la parcela ************ y su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Determinaciones emitidas en los juicios agrarios citados, que esta autoridad tiene la obligación de observar, al constituir cosa juzgada, derivado de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que se debe privilegiar la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; toda vez que, la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en las sentencias ejecutoriadas pronunciadas en los juicios referidos, es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias, en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, toda vez que los juicios agrarios citados han concluido en todas sus instancias, llegado al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse nuevamente, esto a efecto de garantizar el principio de seguridad jurídica del justiciable, establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 174094 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades



y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la detallar minuciosamente se deba procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

De lo resuelto en los juicios agrarios citados, se desprende que el título de propiedad ******** fue cancelado, por ende, la parcela ********, ha vuelto a pertenecer al régimen agrario, incluso se ordenó expedir un certificado parcelario a nombre de ******** como titular de la parcela ******** y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, certificado parcelario que se rige por la norma agraria, ante su naturaleza.

Consecuentemente, esta autoridad carece de competencia por materia, para conocer y resolver el presente juicio, ya que, la desincorporación de la parcela ********, del núcleo agrario fue cancelada en los juicios agrarios *******ambos del Índice del Tribunal Unitario Agrario del Decimoctavo Distrito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, por ende, dicho predio se encuentra regulado por las normas agrarias.

Sin que pueda establecerse la existencia de una sumisión tacita o prorroga de competencia, toda vez, que dichas figuras procesales aplican en la competencia por territorio, no así, por matera.

Reiterando que la competencia de la esta autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es una cuestión de orden público, en virtud de que, la competencia es un presupuesto de validez del proceso,

consecuentemente, de resolverse el fondo del presente asunto se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes.

Ahora bien, no obstante que se haya admitido a trámite el presente asunto, esto no significa que finalmente se tuviera que resolver procedente la acción intentada por el accionante, ya que, el Código Procesal Civil que nos rige, es categórico al establecer que toda demanda que se inicie debe formularse por escrito **ante el Juzgado competente**, y **que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse** a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, en términos de los artículos 18 y 19 de la Legislación Procesal Civil.

En mérito de lo anterior, resulta imposible y jurídicamente improcedente sostener la propia jurisdicción; a fin de observar e impedir que se vulnere en contra de las partes litigantes en el presente asunto, la garantía del debido proceso, establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que disponen entre otros:

Época: Décima Época Registro: 2004466 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al



sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorque a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Además, el derecho fundamental al debido proceso es enunciado constantemente en los Tribunales Internacionales y en jurisprudencia internacional, siendo definido como, el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Robustece lo anterior los siguientes precedentes dados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. Párrafo 77

77. Esta Corte consideraque el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus

derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (1101.

[110] Cfr.Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 148

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[94].

[94]Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 147;Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102;Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; yCaso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

En ese contexto, en virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, **este juzgado se declara incompetente** para conocer y resolver el presente asunto.

Sin que lo anterior, genere una contradicción con la sentencia de *********, emitida por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, misma que declaró que esta autoridad es competente para conocer de la demanda presentada por *********, derivado al hecho superveniente relativo a la cancelación del título de propiedad *********, mediante el cual, fue desincorporada la parcela *********, del núcleo agrario, lo cual fue declarado mediante sentencias de **********, pronunciadas en los juicios agrarios **********, esto es, con fecha posterior a la emisión de



<u>la sentencia pronunciada por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.</u>

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 192899 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 125/99 Página: 23

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.

Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

Época: Novena Época Registro: 167557 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Común Tesis: P./J. 21/2009 Página: 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107,

fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal Civil del Estado, se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio.



Consecuentemente se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Por último, una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena la devolución de los documentos que fueron exhibidos por las partes, previo cotejo y razón de recibo, asimismo en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, 19, 23, 34, 96 fracción IV, 125, 126 y 129 fracción IV del Código Procesal Civil, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado se **declara incompetente por razón de materia** para conocer del presente juicio, por tanto:

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer ante el Órgano Jurisdiccional competente.

TERCERO.- En términos del artículo 28 del Código Procesal Civil del Estado, se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio.

CUARTO.-.Una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena la devolución de los documentos que fueron exhibidos por las partes previo cotejo y razón de recibo, asimismo, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió en definitiva y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS, con quien actúa y da fe.

En el	"BOLETÍN JUDICIAL" núi	mero correspondiente al día
	de	_ de 2021, se hizo la publicación de ley
de la resolución que antecede. CONSTE .		
El	de	de 2021, a las doce horas del día,
surtió	sus efectos la notificació	n a que alude la razón anterior. CONSTE.